292
Sept. 14, 1957.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO

SAN JUAN, P. R., *26 de febrero de 1948.*

Boletín Administrativo Núm. 1071

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Reglamento de Salud Núm. 121 para enmendar el artículo 23 del Reglamento de Sanidad Núm. 106 promulgado en el Boletín Administrativo Núm. 608 de 15 de abril de 1939 según quedó enmendado por el Reglamento de Sanidad Núm. 119 promulgado en el Boletín Administrativo Núm. 1008 de 12 de noviembre de 1946.

El siguiente Reglamento de Sanidad, aprobado por el Comisionado de Salud y por el Consejo Ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, según ha sido enmendado por la Ley Núm. 156 del 1945, queda por la presente promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

El artículo 23 del Reglamento de Sanidad Núm. 106 promulgado en el Boletín Administrativo Núm. 608 de 15 de abril de 1939 enmendado por el Reglamento de Sanidad Núm. 119 promulgado en el Boletín Administrativo 1008 de 12 de noviembre de 1946, queda por la presente enmendado para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 23.—La capacidad mínima de cada sala, comedor o dormitorio de toda casa o edificio dedicado a vivienda; o local destinado a comercio o industria, deberá ser de veintiún (21) metros cúbicos; exceptuándose en este caso los departamentos destinados a cocina,

instalaciones sanitarias y despensas. Cada uno de estos departamentos incluyendo la cocina y el cuarto de baño e inodoro, deberá recibir luz y ventilación directamente de la calle, patio, jardín o de un callejón de solar propio de dos (2) metros de ancho por lo menos. El área de las puertas y ventanas exteriores de cada departamento de los mencionados, deberá ser de una quinta parte por lo menos, del área de su piso; y una quinta parte por lo menos, del área de dichas puertas y ventanas exteriores, deberá disponerse de tal modo que asegure la ventilación aún después de cerradas. *En las construcciones de bajo costo a ser desarrolladas por la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico, o cualquier Autoridad sobre Hogares Municipal, en conexión con el Programa de Eliminación de Arrabales, el área de ventilación será de un 14 por ciento del área del piso en todas las dependencias.* Para los fines de la ventilación deberá colocarse sobre cada puerta interior un ventilador permanente de rejillas de una altura mínima de treinta (30) centímetros. El área mínima del piso de cada uno de los departamentos mencionados deberá ser de siete (7) metros cuadrados por lo menos, su anchura no menor de dos y medio ($2\frac{1}{2}$) metros, la altura del piso al plafón deberá ser de tres (3) metros por lo menos, y la longitud no deberá exceder el doble de su altura; *Disponiéndose,* que cuando pueda obtenerse ventilación adecuada se podrá permitir una altura de 2.75 metros entre el piso y el plafón siempre y cuando que la distancia entre el plafón y la parte superior de las puertas y ventanas efectivas para dicha ventilación, no sea mayor de doce pulgadas. Las cocinas deberán tener un área mínima de cuatro (4) metros cuadrados, y su ventilación como la exigida a los demás departamentos mencionados.

Toda casa o edificio que se construyere, reparare, ampliare, trasladare o reconstruyere en la isla de Puerto Rico y cuyas paredes estuvieren a una distancia menor de dos (2) metros de los límites laterales del solar deberá proveerse de patios para la ventilación como queda indicado anteriormente; la anchura de dichos patios deberá ser no menor de tres (3) metros, y si el patio

fuere cerrado por los cuatro (4) lados, la longitud no menor de cinco (5) metros. Cuando la casa o edificio fuere construído dejando un espacio libre entre los límites del solar y las paredes laterales de la casa, las medidas para la anchura del patio deberán tomarse desde las líneas laterales del solar.

Se entenderá por callejones reglamentarios a los efectos de este reglamento, el espacio abierto desde los límites laterales del solar hasta las paredes de la casa de manera que se prolongue desde el frente de ésta hasta la parte posterior de la misma.

En lo sucesivo no deberá construirse patio alguno destinado a ventilación, cubierto por techo o tragaluces, sino que deberá estar al descubierto, exceptuándose aquellos casos en que el primer piso fuere utilizado para comercio, en cuyo caso el patio deberá estar al descubierto a partir del segundo piso. *Entendiéndose,* que si estos patios de ventilación estuvieren incluídos en el área que deberá tener la casa o edificio al descubierto, según se estipula en el artículo 22 de este reglamento, en tal caso este patio no deberá cubrirse."

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día veintiséis de febrero, A. D. mil novecientos cuarenta y ocho.

[SELLO] JESÚS T. PIÑERO,
Gobernador.

Promulgado de acuerdo con la ley en 26 de febrero de 1948.

HAYDÉE F. SAN MIGUEL,
Secretaria Ejecutiva.